



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-821

Florencia, Caquetá, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00906-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos que impusieron la sanción a SERVINTEGRAL producto de un procedimiento sancionatorio, contenido en las Resoluciones SSPD-20168150061385 del 28 de abril de 2016 y SSPD-20168150127965 del 29 de julio de 2016, la primera impone la sanción y la segunda resuelve el recurso de reposición presentado por el sancionado.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado "aparición de buen derecho", y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena.

Se pretende en el caso en concreto, suspender los efectos del acto sancionatorio consistente en la multa impuesta por la Superservicios contra Servintegral por haber operado el fenómeno del silencio administrativo positivo.

Acota la parte actora como fundamento de la medida provisional, que existe una indebida valoración probatoria frente a la configuración del silencio positivo, por cuanto la notificación a la respuesta de desvinculación del servicio de aseo al señor Cristobal Bloise Clavijo, se surtió en tiempo y con las formalidades establecidas en el CPACA, es decir da a entender que existe una falsa motivación por indebida valoración probatoria durante el proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, era deber del memorialista, aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos suficientes para acreditar los requisitos de la medida cautelar, en este caso es obvio que la prueba angular es el proceso sancionatorio en su integridad, que demuestre cuáles fueron las pruebas practicadas y aportadas, de qué manera fueron valoradas, y si esta valoración está acorde con la realidad.

También es menester indicar que en virtud del principio de la unidad de la prueba, los elementos probatorios se valoran en conjunto, como un todo, con el fin de llevar al juzgador a la certeza de emitir una decisión en derecho y acorde con la realidad fáctica, este principio de unidad probatoria es aplicable para cualquier clase de procedimiento administrativo, judicial o sancionatorio, y permite tener una visión panorámica de lo ocurrido y la forma más adecuada de resolver cualquier actuación.

Precisamente la verificación y valoración de las pruebas que debe hacer el instructor del proceso disciplinario o sancionatorio, o de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, es tal vez la tarea más trascendental al momento de emitir su decisión, teniendo como fundamento todos los medios de prueba allegados al expediente, por inocuos que parezcan a primera vista.

Entre tanto, si la parte actora en este asunto indica que el instructor no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, y pretende que este juzgador se permita tener una idea de la forma en que valoró cada prueba aportada, lo mínimo que se debe exigir al solicitante, es el aporte completo e íntegro del proceso sancionatorio, todo el sumario desde el inicio de la queja hasta la última actuación adelantada, foliado, completo, y con la certeza que están contenidos todos los elementos de prueba que tuvo a la vista quien emite el acto administrativo de sanción con multa.

Sobre esta exigencia, el demandante aporta los actos administrativos acusados, y algunos documentos que hicieron parte del proceso sancionatorio, pero echa de menos el despacho la solicitud formal que realizare el señor Cristobal Bloise Clavijo,

como también el 100% de las pruebas, documentos, actuaciones y demás elementos que hacen parte del procedimiento, es decir que no se encuentra cumplido el requisito que hasta ahora ha hecho mención esta judicatura, correspondiente al numeral 3° del artículo 331 del CPACA, consistente en: *"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*.

Incumplido el requisito señalado, no es posible dar cabida a la solicitud de medida provisional, porque simplemente este juzgador no cuenta con los elementos de juicio en esta fase procesal para determinar la veracidad de lo indicado por la libelista, ni determinar con certeza cuáles fueron los medios de prueba que tuvo a su vista el ente administrativo para sancionar a Servintegral.

Pero si aún se ahondaran en los demás requisitos exigidos por ley, tenemos que tampoco fundamentó el solicitante el *periculum in mora*, traducido bien sea en un perjuicio irremediable o en probar que se puedan hacer ilusorios los efectos de una sentencia favorable.

En efecto, la apoderada no menciona en forma puntual, porqué la imposición de una multa cercana a los dos millones de pesos, significa para Servintegral un perjuicio irremediable, o porqué razón la ejecución o pago de la multa impuesta podría generar grandes lesiones a su patrimonio que la hicieran inviable financieramente, o que de cualquier forma, la espera a una sentencia ejecutoriada significaría la imposibilidad del disfrute del restablecimiento del derecho.

En otras palabras, al no estar demostrados ninguno de los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, procede el despacho a negarla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-812

Florencia, Caquetá, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00908-00

DEMANDANTE: SERVINTEGRAL

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos que impusieron la sanción a SERVINTEGRAL producto de un procedimiento sancionatorio, contenido en las Resoluciones SSPD-20168150017865 del 4 de marzo de 2016 y SSPD-20168150096175 del 31 de mayo de 2016, la primera impone la sanción y la segunda resuelve el recurso de reposición presentado por el sancionado.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado "apariencia de buen derecho", y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena.

Se pretende en el caso en concreto, suspender los efectos del acto sancionatorio consistente en la multa impuesta por la Superservicios contra Servintegral por haber operado el fenómeno del silencio administrativo positivo.

Acota la parte actora como fundamento de la medida provisional, que existe una indebida valoración probatoria frente a la configuración del silencio positivo, por cuanto la notificación a la respuesta de desvinculación del servicio de aseo al señor Cristobal Bloise Clavijo, se surtió en tiempo y con las formalidades establecidas en el CPACA, es decir da a entender que existe una falsa motivación por indebida valoración probatoria durante el proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, era deber del memorialista, aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos suficientes para acreditar los requisitos de la medida cautelar, en este caso es obvio que la prueba angular es el proceso sancionatorio en su integridad, que demuestre cuáles fueron las pruebas practicadas y aportadas, de qué manera fueron valoradas, y si esta valoración está acorde con la realidad.

También es menester indicar que en virtud del principio de la unidad de la prueba, los elementos probatorios se valoran en conjunto, como un todo, con el fin de llevar al juzgador a la certeza de emitir una decisión en derecho y acorde con la realidad fáctica, este principio de unidad probatoria es aplicable para cualquier clase de procedimiento administrativo, judicial o sancionatorio, y permite tener una visión panorámica de lo ocurrido y la forma más adecuada de resolver cualquier actuación.

Precisamente la verificación y valoración de las pruebas que debe hacer el instructor del proceso disciplinario o sancionatorio, o de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, es tal vez la tarea más trascendental al momento de emitir su decisión, teniendo como fundamento todos los medios de prueba allegados al expediente, por inocuos que parezcan a primera vista.

Entre tanto, si la parte actora en este asunto indica que el instructor no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, y pretende que este juzgador se permita tener una idea de la forma en que valoró cada prueba aportada, lo mínimo que se debe exigir al solicitante, es el aporte completo e íntegro del proceso sancionatorio, todo el sumario desde el inicio de la queja hasta la última actuación adelantada, foliado, completo, y con la certeza que están contenidos todos los elementos de prueba que tuvo a la vista quien emite el acto administrativo de sanción con multa.

Sobre esta exigencia, el demandante aporta los actos administrativos acusados, y algunos documentos que hicieron parte del proceso sancionatorio, pero echa de menos el despacho la solicitud formal que realizare el señor Cristobal Bloise Clavijo,

como también el 100% de las pruebas, documentos, actuaciones y demás elementos que hacen parte del procedimiento, es decir que no se encuentra cumplido el requisito que hasta ahora ha hecho mención esta judicatura, correspondiente al numeral 3° del artículo 331 del CPACA, consistente en: *“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*.

Incumplido el requisito señalado, no es posible dar cabida a la solicitud de medida provisional, porque simplemente este juzgador no cuenta con los elementos de juicio en esta fase procesal para determinar la veracidad de lo indicado por la libelista, ni determinar con certeza cuáles fueron los medios de prueba que tuvo a su vista el ente administrativo para sancionar a Servintegral.

Pero si aún se ahondaran en los demás requisitos exigidos por ley, tenemos que tampoco fundamentó el solicitante el *periculum in mora*, traducido bien sea en un perjuicio irremediable o en probar que se puedan hacer ilusorios los efectos de una sentencia favorable.

En efecto, la apoderada no menciona en forma puntual, porqué la imposición de una multa cercana a los dos millones de pesos, significa para Servintegral un perjuicio irremediable, o porqué razón la ejecución o pago de la multa impuesta podría generar grandes lesiones a su patrimonio que la hicieran inviable financieramente, o que de cualquier forma, la espera a una sentencia ejecutoriada significaría la imposibilidad del disfrute del restablecimiento del derecho.

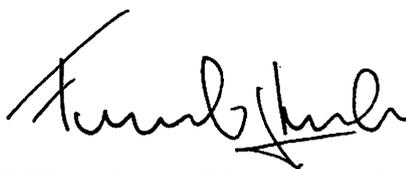
En otras palabras, al no estar demostrados ninguno de los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, procede el despacho a negarla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-811

Florencia, Caquetá, 04 AGO 2017,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00896-00

DEMANDANTE: SERVINTEGRAL

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos que impusieron la sanción a SERVINTEGRAL producto de un procedimiento sancionatorio, contenido en las Resoluciones SSPD-20168150017755 del 4 de marzo de 2016 y SSPD-20168150096125 del 31 de mayo de 2016, la primera impone la sanción y la segunda resuelve el recurso de reposición presentado por el sancionado.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado "apariencia de buen derecho", y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena.

Se pretende en el caso en concreto, suspender los efectos del acto sancionatorio consistente en la multa impuesta por la Superservicios contra Servintegral por haber operado el fenómeno del silencio administrativo positivo.

Acota la parte actora como fundamento de la medida provisional, que existe una indebida valoración probatoria frente a la configuración del silencio positivo, por cuanto la notificación a la respuesta de desvinculación del servicio de aseo al señor Ruber Nel Barrero Arroyo, se surtió en tiempo y con las formalidades establecidas en el CPACA, es decir da a entender que existe una falsa motivación por indebida valoración probatoria durante el proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, era deber del memorialista, aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos suficientes para acreditar los requisitos de la medida cautelar, en este caso es obvio que la prueba angular es el proceso sancionatorio en su integridad, que demuestre cuáles fueron las pruebas practicadas y aportadas, de qué manera fueron valoradas, y si esta valoración está acorde con la realidad.

También es menester indicar que en virtud del principio de la unidad de la prueba, los elementos probatorios se valoran en conjunto, como un todo, con el fin de llevar al juzgador a la certeza de emitir una decisión en derecho y acorde con la realidad fáctica, este principio de unidad probatoria es aplicable para cualquier clase de procedimiento administrativo, judicial o sancionatorio, y permite tener una visión panorámica de lo ocurrido y la forma más adecuada de resolver cualquier actuación.

Precisamente la verificación y valoración de las pruebas que debe hacer el instructor del proceso disciplinario o sancionatorio, o de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, es tal vez la tarea más trascendental al momento de emitir su decisión, teniendo como fundamento todos los medios de prueba allegados al expediente, por inocuos que parezcan a primera vista.

Entre tanto, si la parte actora en este asunto indica que el instructor no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, y pretende que este juzgador se permita tener una idea de la forma en que valoró cada prueba aportada, lo mínimo que se debe exigir al solicitante, es el aporte completo e íntegro del proceso sancionatorio, todo el sumario desde el inicio de la queja hasta la última actuación adelantada, foliado, completo, y con la certeza que están contenidos todos los elementos de prueba que tuvo a la vista quien emite el acto administrativo de sanción con multa.

Sobre esta exigencia, el demandante aporta los actos administrativos acusados, y algunos documentos que hicieron parte del proceso sancionatorio, pero echa de menos el despacho la solicitud formal que realizare el señor Ruber Nel Barrera Arroyo,

como también el 100% de las pruebas, documentos, actuaciones y demás elementos que hacen parte del procedimiento, es decir que no se encuentra cumplido el requisito que hasta ahora ha hecho mención esta judicatura, correspondiente al numeral 3° del artículo 331 del CPACA, consistente en: *"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*.

Incumplido el requisito señalado, no es posible dar cabida a la solicitud de medida provisional, porque simplemente este juzgador no cuenta con los elementos de juicio en esta fase procesal para determinar la veracidad de lo indicado por la libelista, ni determinar con certeza cuáles fueron los medios de prueba que tuvo a su vista el ente administrativo para sancionar a Servintegral.

Pero si aún se ahondaran en los demás requisitos exigidos por ley, tenemos que tampoco fundamentó el solicitante el *periculum in mora*, traducido bien sea en un perjuicio irremediable o en probar que se puedan hacer ilusorios los efectos de una sentencia favorable.

En efecto, la apoderada no menciona en forma puntual, porqué la imposición de una multa cercana a los dos millones de pesos, significa para Servintegral un perjuicio irremediable, o porqué razón la ejecución o pago de la multa impuesta podría generar grandes lesiones a su patrimonio que la hicieran inviable financieramente, o que de cualquier forma, la espera a una sentencia ejecutoriada significaría la imposibilidad del disfrute del restablecimiento del derecho.

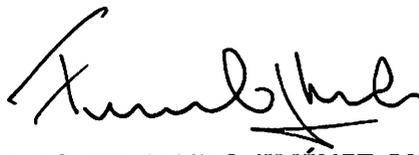
En otras palabras, al no estar demostrados ninguno de los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, procede el despacho a negarla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 455

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ EMERSON GONZÁLEZ MORA
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 41-001-33-33-005-2015-00315-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JESSICA TATIANA PABÓN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.072.961.752 y portador de la TP No. 260.178 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL, a su vez se acepta la RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 453

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIRA CUÉLLAR DE TRUJILLO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00106-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.689.442 y portador de la TP No. 134.770 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder como apoderado de la parte actora al abogado HANDERSON HURTADO ROJAS identificado con c.c. 6.803.275 y TP 257.641 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 457

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AQUILES LLANES MEZA
DEMANDADO : CASUR
RADICADO : 11-001-33-35-024-2015-00672-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **19 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.763.578 y portador de la TP No. 221.646 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 458

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA EUNICE ROJAS RUIZ
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00044-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JESSICA TATIANA PABÓN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.072.961.752 y portador de la TP No. 260.178 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL, a su vez se acepta su RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 446

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDER TUMBO TROCHES
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00116-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.439.759 y portador de la TP No. 260.211 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 433

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO AREIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00152-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al togado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y portador de la T.P No. 131.608 del HCS de la J, para que obre como apoderado de la UGPP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Organización Jurídica Conde Abogados SAS con NIT 828002664-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 445

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DARÍO FERDI BOLIVAR VASCO
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00090-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.168.639 y portador de la TP No. 201.949 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 451

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR PASTRANA CEDEÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 526

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ PABÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00136-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **19 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 04:00 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.809.762 y portador de la TP No. 207.841 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 460

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUIOMAR PELÁEZ
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00144-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **12 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 y portador de la TP No. 131.608 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de LA UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 445

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00124-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **11 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 y portador de la TP No. 131.608 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de LA UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 464

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00133-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.439.759 y portador de la TP No. 260.211 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 445

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUEL SALVADOR RESTREPO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00105-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRADO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portador de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 459

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEOPOLDO PUEENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA
RADICADO : 11-001-33-35-010-2014-00541-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRADO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portador de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y a la abogada MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES identificada con c.c. 51.675.291 y TP 70.114 del CS de la J, como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 AGO 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 432

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO LOZADA CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00061-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARTHA CECILIA HERRERA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 40.779.915 y portador de la TP No. 121.452 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a su vez se acepta la renuncia al cargo de conformidad con el memorial obrante a folio 288 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 734

Florencia, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : EDWAR ERNESTO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00282-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de los apoderados de los demandantes y las entidades demandadas, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de Septiembre de 2017 a las 9:00 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 733

Florencia, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILBER RINCÓN RICO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00024-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de las entidades demandas, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de Septiembre de 2017 a las 10:30am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-704

Florencia, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : FERLEY PIAMBA IMBACHÍ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00160-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de Septiembre de 2017 a las 10:15 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-703

Florencia, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERIKA HASBLEIDY GÓMEZ y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00021-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de la apoderada de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de Septiembre de 2017 a las 9:30 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-732

Florencia, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANKLIN ERMINSON CRUZ CERQUERA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIA DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00063-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de la apoderada de las entidades accionadas, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de Septiembre de 2017 a las 9:45 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-735

Florencia, n 4 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ECJ DISTRIBUCIONES LTDA Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00034-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderados de los demandantes y las entidades demandadas, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 Septiembre de 2017 a las 10:00 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BURGOS**, quien se identifico con cédula de ciudadanía No. 80.205.151 de Bogotá, y portador de la T.P No. 164.727 del C.S de la J, para que obre como apoderado de la parte accionada EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 321 del cuaderno principal.

CUATRO: RECONOCER, personería adjetiva a la Organización Jurídica **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con N.IT N° 828002664-3, para que obre como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 291 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-731

Florencia, 04 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCY ROJAS NARVAEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00739-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por la apoderada de la parte actora y el apoderado de las entidades demandadas, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de Septiembre de 2017 a las 9:15 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA